

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°784

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandado: RUBÉN DE JESÚS GAÑÁN TAPASCO C.C15.923.124
Radicado: 17777408900120220040200

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en el pagaré, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ N°2180000250
VALOR:	\$1.500.000,00
MONTO ADEUDADO:	\$776.639,00
DEUDOR:	RUBÉN DE JESÚS GAÑÁN TAPASCO
BENEFICIARIO:	COPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
FECHA INICIO:	03 DE JULIO DE 2021
FECHA VENCIMIENTO:	03 DE DICIEMBRE DE 2022
INCUMPLIMIENTO:	03 DE ABRIL DE 2022
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROCURACIÓN
TIPO:	PAGARÉ N°2180000476
VALOR:	\$2.500.000,00
MONTO ADEUDADO:	\$2.040.133,00
DEUDOR:	RUBÉN DE JESÚS GAÑÁN TAPASCO
BENEFICIARIO:	COPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
FECHA INICIO:	01 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA VENCIMIENTO:	01 DE OCTUBRE DE 2023
INCUMPLIMIENTO:	01 DE ABRIL DE 2022
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROCURACIÓN

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor

aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, los que se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos de la Ley 2213 de Junio de 2022, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** contra **RUBÉN DE JESÚS GAÑÁN TAPASCO**, por las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$776.639,00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré N°2180000250.
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **04 de abril de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera para microcréditos, hasta el pago total de la obligación.
- DOS MILONES CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.040.133,00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré N°2180000476.
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **02 de abril de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera para microcréditos, hasta el pago total de la obligación.

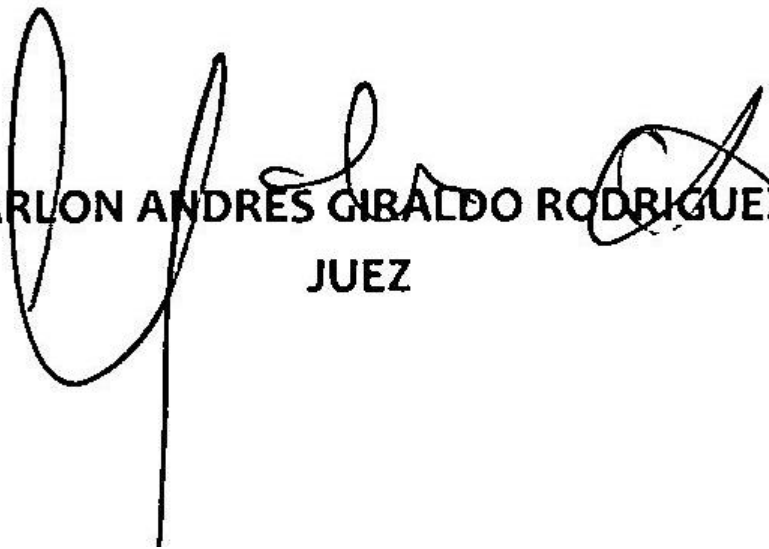
SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en la Ley 2213 de Junio de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con C.C.11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso según endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº177 del 10 de noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4100ef427193cb7d1c0fd2c2d769e0334fb1f1c07f03a545944534bfa0ff850**

Documento generado en 09/11/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>